

Honorables Consejeros
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA – SUBSECCION B
Consejero Ponente: Dr. Alberto Montaña Plata
E. S. D.

Ref.: **ACCION DE TUTELA No. 110010315000-2020-04882-01**
Accionante: JUAN EDUARDO FORERO CARRILLO
Contra: CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA –
SUBSECCION “A” Y OTROS.

En mi condición de apoderado del accionante, dentro del término previsto en el artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, comedidamente solicito a ustedes **ADICIONAR** la sentencia del 23 de julio del año que cursa, que puso fin a la segunda instancia de la acción de tutela referenciada. Este trámite procesal se solicita por cuanto se omitió resolver sobre los siguientes extremos de la litis, *“que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento”*.

A.- Sobre los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias de la Sala de Casación Laboral del 28 de febrero de 2007 – Rad. 27846 M.P. Dr. Camilo Tarquino Gallego de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 18 de julio de 1983, en los cuales se afirmó que la competencia para conocer de las relaciones laborales de los trabajadores oficiales originadas en un contrato de trabajo, son de competencia de esa Jurisdicción especial; las cuales jurisprudencias se invocaron en el Juzgado 32º Laboral del Circuito de Bogotá y a través de otros escritos obrantes en el informativo;

B.- Sobre la violación del debido proceso cometida por el Juez de primera instancia laboral, que, sin reunir los requisitos para proponer la excepción **previa** de incompetencia de jurisdicción, la dio por probada como si se tratara de un medio exceptivo perentorio;

C.- Sobre el hecho de que en el momento en que el indicado Despacho laboral y la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad expidieron las providencias impugnadas, ya estaba vigente lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **NO** conocerá de *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”*;

D.- Sobre el hecho de haber ignorado los Jueces plurales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que el artículo 101, Inciso 3º del numeral 2º del CGP, prevé que *“si prospera la falta de jurisdicción o competencia se ordenará remitir el expediente al Juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”* y por ello no podían aquellos despachos judiciales decretar **retroactivamente la caducidad** de la demanda inicial, toda vez que su presentación, admisión, notificación, contestación y subsanación (folios 706 a 716) y el intento conciliatorio fueron actos procesales que **conservaron su validez**;

E.- Sobre el hecho de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, Subsección “E” ordenó adecuar *“la demanda al medio de control que le corresponda y que están previstos en la Ley 1437 de 2011, so pena de estarse a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, norma ésta que regula la institución procesal del **“desistimiento tácito”** que sólo prevé que vencido el término de 15 días *“...sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efecto la demanda o la solicitud, según el caso y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,...”*; evento éste que no se dio en este proceso por cuanto el demandante, dentro del término mencionado, cumplió con la carga de adecuar la demanda en los términos solicitados y, por lo tanto, no debía esa Superioridad declarar la caducidad de la acción como lo hizo en posterior providencia. Con este engaño procesal se violó no solamente el derecho al debido proceso (artículo 29 CP), sino también el derecho fundamental de toda persona de tener acceso a la administración de justicia (artículo 229 CP);

F.- Finalmente, sobre la inexistencia de *“la debida carga argumentativa por parte del accionante que permita comprender la relevancia constitucional del asunto en cuestión;...”* (numeral 36), respetuosamente considero que ella está suficientemente soportada a través de las doce (12) páginas (5 a 17) del escrito sustentatorio de la presente acción de tutela y a las cuales muy comedidamente remito a los señores Consejeros.

De ustedes, atentamente,


GILBERTO DUQUE OSPINA
C.C. 2.875.933 Bogotá
T.P. No. 6.270